

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO PARA UNA POTENCIA DE 30 MW PARA LA ALIMENTACIÓN DEL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS “DC LEIOA” EN LEIOA (BIZKAIA)

(CFT/DE/078/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 13 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (JINKO), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE), en relación con la denegación del permiso de acceso para una potencia de 30 MW, para la alimentación de un Centro de Procesamiento de Datos o Data Center, denominado “DC LEIOA”, en Leioa (Bizkaia).

La representación legal de JINKO expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- El 22 de diciembre de 2024 JINKO presentó dos solicitudes de permisos de acceso y conexión, para un suministro principal y otro redundante en la SET Lejona y Liboa 30 kV, respectivamente, ubicadas en el término municipal de Leioa (Bizkaia), para el Centro de Procesamiento de Datos (CPD) “DC LEIOA” para una potencia de 30 MW.
- La solicitud se admitió a trámite el 27 de enero de 2025, sin que se haya requerido a JINKO ninguna subsanación. Por tanto, la fecha a considerar a efectos de prelación de la solicitud es el 22 de diciembre de 2024.
- El 13 de febrero de 2025, JINKO recibió una comunicación de esa misma fecha, por cada una de las solicitudes presentadas, por la que I-DE deniega los permisos de acceso y conexión solicitados, sin que a su juicio se haya realizado una evaluación de capacidad ni conforme a los criterios legalmente establecidos.
- El 17 de febrero de 2025 solicitó a I-DE que aportara la memoria técnica justificativa, una por cada una de las solicitudes presentadas, explicando el resultado del análisis de capacidad realizados para dichas denegaciones, sin recibir, a la fecha de firma de su escrito de conflicto, ninguna respuesta por parte de I-DE.
- Las comunicaciones de I-DE REDES por las que se deniegan los permisos de acceso y conexión se limitan a señalar que “No es posible informar favorablemente el acceso solicitado por falta de capacidad en RdD”, sin aportar, a pesar de citarse, un informe justificativo que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de las denegaciones.
- Sobre los criterios para evaluar la capacidad, señala que en la evaluación que realice el distribuidor deben aplicarse los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, concurriendo a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquéllos, suficiente y explícita. Por otro lado, la Circular 1/2024 ha definido la capacidad firme alternativa con garantía de suministro, que el gestor de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso por la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de ésta. Esta medida ya está vigente desde la entrada en vigor de la Circular 1/2024, el 11 de enero de 2025, antes de que I-DE REDES emitiera su contestación, por lo que debe ser considerada en el análisis de la capacidad.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que deje sin efecto las comunicaciones, de fecha 13 de febrero de 2025, por la que se deniegan los permisos de acceso y conexión solicitados, y con relación a ambas solicitudes determine: 1. Que se evalúe la capacidad de acceso solicitada, respetando en todo caso la fecha de prelación temporal y valorando: (i) si es posible realizar los refuerzos en la red de distribución para disponer de la capacidad de 30 MW solicitada (ii) en caso de que por razones técnicas debidamente justificadas no pueda otorgarse la capacidad de 30 MW con refuerzos en la red, si dicha capacidad podría estar disponible en un punto de conexión alternativo, como pudiera ser una subestación cercana, de manera que el promotor pueda adaptar su localización para viabilizar el proyecto (iii) si no existe punto de conexión alternativo para 30 MW, evalúe si existe capacidad disponible, aunque sea parcial, en el mismo punto de conexión solicitado. 2.- Que, si hay capacidad disponible para 30 MW, ya sea con refuerzos en la red o en otro punto de conexión, o bien, existe capacidad en el mismo punto de conexión, aunque sea parcial a la solicitada, se remita propuesta previa al promotor y, en caso de que la capacidad, en todo caso, sea “cero”, aporte informe técnico que contenga los datos necesarios para justificar la denegación

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

La Directora de Energía de la CNMC, mediante escritos de 24 de abril de 2025, comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a IDE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto, y también para contestar al requerimiento de información realizado por la CNMC en el mismo acto y con base en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 16 de mayo de 2025 IDE presentó escrito de alegaciones en el que resumidamente manifiesta:

- La denegación de acceso es ajustada a derecho por concurrir una situación de falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico.
- Las solicitudes de JINKO para solicitar acceso y conexión en ST Lejona y ST Liboa sí fueron en todo caso objeto de estudio de capacidad, como lo son todas las solicitudes admitidas a trámite por I-DE que deben analizarse conforme a la normativa vigente, y su resultado fue comunicado mediante las cartas remitidas a JINKO, que éste ya incluyó como anexo al escrito de interposición de este conflicto. Por un error de

tramitación interno de I-DE, en dichas cartas remitida a JINKO no se adjuntaron las memorias técnicas denegatorias que sin embargo sí se habían preparado y emitido con fecha 29 de enero de 2025.

- Para poder denegar una solicitud de acceso por falta de capacidad, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (el “RD 1183/2020”) exige dos requisitos: (1) que la misma sea motivada y (2) que se notifique al solicitante el resultado de esta. Pues bien, la denegación del acceso a JINKO cumplió ambos requisitos, pues fue (i) motivada por la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución; y (ii) su resultado fue notificado a JINKO.
- No deben ser tenidas en cuenta las referencias de JINKO a la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, toda vez que el momento de presentación de la solicitud y por tanto la fecha que debe tenerse en cuenta para la posterior elaboración del análisis, es anterior a la entrada en vigor de la Circular 1/2024. No puede pretenderse, pues sería contrario a derecho y al principio de seguridad jurídica, que I-DE aplique a la emisión de la respuesta de una solicitud de acceso y conexión las nuevas exigencias de la Circular 1/2024, pues está no había entrado en vigor a fecha de recepción de la solicitud, y además es que ésta, al mismo tiempo, por los mismos motivos, tampoco contenía los nuevos requisitos de contenido para las solicitudes que exige la citada Circular 1/2024.
- Aporta la información solicitada por CNMC, e indica la causa de denegación indicada en el punto anterior que se desarrolla en las memorias técnicas denegatorias adjuntadas que se desarrollan y amplían en el informe completo justificativo que se incluye igualmente. Se incluye también como Anexo 3 el listado de las solicitudes recibidas en la zona de influencia de la ST Lejona y ST Liboa, que agotan la capacidad. Consta un número elevado de solicitudes anteriores de 30MW e incluso potencias inferiores que también han sido denegadas en la referida zona de influencia.

Por todo ello, solicita la desestimación de la reclamación formulada por JINKO.

CUARTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 16 de julio de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de I-DE en el que, a la vista de que no constan en el expediente administrativo documentos posteriores al escrito de alegaciones de I-DE de fecha 16 de mayo de 2025, se reitera y ratifica en el contenido del mismo, solicitando que se acuerde la desestimación de la reclamación formulada por JINKO.

Tras la solicitud de ampliación de plazo y serle ésta concedida, en fecha 30 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de JINKO en el que se ratifica en su anterior escrito y añade que de los apartados 2.2. del Informe “CATR CFT/de/078 /25” aportado por I -DE”, se concluye que, en el escenario actual, es decir, sin añadir los 30 MW solicitados por JINKO, hay 5,8 MW disponibles en la ST LEJONA. Por ello, para el supuesto de que la CNMC considere justificado que no existe capacidad de acceso para los 30 MW solicitados, interesa que se estime el conflicto, procediendo a tramitar la solicitud de JINKO para un Centro de Procesamiento de Datos de 5,8 MW.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de la denegación de la solicitud de acceso y conexión por parte de IDE REDES de la solicitud de acceso de JINKO

El presente conflicto tiene como objeto examinar si se ajusta a Derecho la denegación por I-DE de la solicitud de acceso y conexión presentada por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. (JINKO), para una potencia de 30 MW, para la alimentación de un Centro de Procesamiento de Datos denominado “DC LEIOA”, en Leioa (Bizkaia).

Es cierto como señala JINKO que I-DE no adjuntó a la comunicación denegatoria las memorias justificativas de su decisión de denegación, cuando debió haberlo hecho para justificar de manera más completa los motivos de la denegación.

No obstante, dichas memorias ya habían sido elaboradas al tiempo de la evaluación de la solicitud de JINKO, y han sido aportadas en el marco del presente procedimiento, concluyéndose en ellas que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud de JINKO, en particular la transformación a 30 kV en ST Lejona 132/30 kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 161% en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la ST Lejona en caso de añadir la potencia solicitada.

Concretamente en la situación actual no hay problemas de capacidad ni en N, ni en N-1, no obstante al evaluar la solicitud de JINKO la carga máxima se eleva a 91,7 MW que supone un 161% de saturación, superando el 120% de la capacidad nominal de 60MVA durante 2283 horas al año en el escenario N-1 ante el fallo de cualquiera de los transformadores 132/30kV de la subestación de Lejona.

De lo anterior, se concluye que la concesión del acceso solicitado no es posible sin comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis, por lo que la denegación acordada por I-DE resultado ajustada a Derecho.

JINKO también solicita si la capacidad solicitada podría estar disponible en un punto de conexión alternativo, como pudiera ser una subestación cercana, de

manera que el promotor pudiera adaptar su localización para viabilizar el proyecto. En este punto, I-DE señala que la única posibilidad sería estudiar una alternativa, pero en un nivel de tensión superior, para lo que conforme al artículo 23 bis. del RD 1183/2020, resultaría necesario que JINKO realizara una nueva solicitud, acompañada de la garantía económica, para su análisis por I-DE. Sin embargo, no le indica en qué nivel de tensión sería viable, ni tampoco cuáles son las posibles solicitudes previas, impidiendo que JINKO tenga la información adecuada para, en su caso, plantear una nueva solicitud. En todo caso, hay que indicar que revisado el mapa de capacidad publicado el día 9 de septiembre, no hay capacidad disponible en el nudo de Lejona ni en ninguno de los nudos cercanos.

En cuanto al respeto del principio de prioridad temporal recogido en el RD 1183/2020, queda de manifiesto en el expediente (folios 148 y ss) que existe un listado de las solicitudes recibidas en la zona de influencia de la ST Lejona y ST Liboa que agotan la capacidad con carácter previo y con mejor derecho de prelación a la solicitud de JINKO, de todo lo cual procede deducir que la actuación de I-DE en este punto ha sido igualmente ajustada a Derecho.

Finalmente, en lo que se refiere a la alegación de JINKO planteada inicialmente, e igualmente en el marco del trámite de audiencia del procedimiento señalando que sin añadir los 30 MW solicitados por JINKO habría 5,8 MW disponibles en la ST LEJONA, y por ello solicita la capacidad firme alternativa con garantía de suministro recogida en la Circular 1/2024 para la potencia referida de 5,8 MW.

Como ya se ha indicado en otras Resoluciones lo dispuesto en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se refiere a instalaciones de generación, no de consumo como es el caso, por tanto hasta la entrada en vigor de la Circular 1/2024 que prevé la capacidad firme alternativa no correspondía la evaluación de la misma. En este sentido, ha de indicarse que dicha evaluación solo es obligatoria realizarla para solicitudes posteriores a la entrada en vigor de la Circular 1/2024, es decir, posteriores al 11 de enero de 2025. En tanto que las presentes solicitudes son del día 22 de diciembre de 2024, la falta de evaluación de la capacidad firme alternativa por parte de IDE REDES es conforme a Derecho.

En definitiva, procede concluir con la desestimación del conflicto interpuesto, confirmando la denegación de acceso remitida por I-DE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación del permiso de acceso para una potencia de 30 MW para la alimentación del centro de procesamiento de datos “DC LEIOA” en Leioa (Bizkaia).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

JINKO GREENFIELD SPAIN 9, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.